



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310501420170041001

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de apelación del demandante, **ANDRÉS HERNANDO CASTRILLÓN GONZÁLEZ**, contra el auto interlocutorio que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 22 de agosto de 2017, por medio del cual rechazó la demanda que el recurrente promovió contra **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2017, Andrés Hernando Castrillón González interpuso demanda ordinaria laboral contra EMCALI E.I.C.E E.S.P., asunto que se asignó por reparto al Juez Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali (f.º 1171 cuaderno primera instancia).

El juez de conocimiento, mediante auto del 4 de agosto de 2017, inadmitió la demanda, pues estimó que no se cumplían los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que: (i) los hechos primero

y cuarto del escrito inaugural contenían varios supuestos fácticos entremezclados, (ii) se configuró una acumulación indebida de las pretensiones principales tercera, cuarta y sexta y (iii) la pretensión subsidiaria segunda contenía, a su vez, varias peticiones (f.º1172 Cuaderno primera instancia).

El demandante presentó escrito de subsanación el 14 de agosto de 2017. En dicha oportunidad, los hechos de la demanda referidos por el *a quo* en el auto de inadmisión fueron subsanados así (f.º.1173 a 1187):

ESCRITO INICIAL	ESCRITO DE SUBSANACIÓN
HECHO PRIMERO: El señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLÓN GONZÁLEZ ingresó a laborar a la empresa demandada, concretamente a la gerencia Comercial el 10 de diciembre de 1996 a través del contrato de prestación de servicios No. GO-402-96 para un plazo de 20 días, según se desprende del acta de inicio anexo, para efectuar las actividades de "recepción y entrega de correspondencia de las diferentes dependencias de la gerencia y otras funciones que el supervisor le asigne", actividades que corresponden al giro normal de la empresa demandado y que posteriormente fueron modificadas por otras labores como por ejemplo el análisis, investigación, visita y soportes generados en los sistemas comerciales OPEN SMARTFLEX y SIENA AS400, actividades que igual que las inicialmente contratadas, fueron realizadas a través de empresas asociativas de trabajo y que igualmente corresponden al giro normal o quehacer ordinario de EMCALI EICE E.S.P., siendo todas ellas realizadas por mi mandante de forma personal, de manera permanente, continua, sin solución de continuidad y subordinado hasta el día 21 de octubre de 2011, fecho en que fue despedido en forma legal y sin justa causa y sin que se cancelaran los salarios y prestaciones sociales debidos hasta esa fecha.	HECHO PRIMERO: El señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLÓN GONZÁLEZ ingresó a laborar a la empresa demandada, concretamente a la gerencia Comercial el 10 de diciembre de 1996 a través del contrato de prestación de servicios No. GO-402-96 para un plazo de 20 días, según se desprende del acta de inicio anexo, para efectuar las actividades de "recepción y entrega de correspondencia de las diferentes dependencias de la gerencia y otras funciones que el supervisor le asigne", actividades que corresponden al giro normal de la empresa demandada.
HECHO CUARTO: Las labores anteriormente mencionadas, fueron modificadas para	HECHO CUARTO: Las actividades anteriormente relatadas, si bien presentan en

realizar las actividades de tomar lecturas de los aparatos de medición, reportar las anomalías en los aparatos de medición, efectuar el reparto de reportes e informes de revisiones efectuadas en el terreno directamente al cliente en su domicilio, verificar las tarifas aplicadas a los usuarios y posterior corrección, detectar fraudes, verificar y corregir las direcciones, detectar fugas y repararlas, colocar los sellos de seguridad en los aparatos de medición, confirmar las lecturas, confirmar los predios desocupados, reparto de causas producidas como resultado del proceso de revisión realizados en terreno, identificación de servicios directos por servicios clausurados por falta de pago o fraudes, identificación de aparatos que no se facturan por haber sido cambiadas y no reportados, transcripción, digitación e ingreso a bases de datos de los informes realizados como resultado de los procesos de revisión efectuados en el terreno. Actividades que se contrataron -se insiste- de manera global a través de contrato de prestación de servicios No. 2500-GCE086-99, con la empresa asociativa mencionada, acuerdo de voluntades que posteriormente fue adicionado con un otro si debido a la reducción de personal en EMCALI EICE E.S.P. por planes de retiro voluntario, jubilación anticipada y jubilación convencional y legal; labores que siguen correspondiendo a la naturaleza de la empresa demandada, o giro normal, siendo ellas realizadas por mi prohijado de manera personal, subordinada y sin solución de continuidad den el año 1999 y que corresponden al cargo de revisor lector que existe en la planta óptima de cargos de la empresa demandada.	el aspecto formal interrupción, en la realidad no fue así, el demandante ANDRES HERNANDO CASTRILLON GONZALEZ laboró personalmente y sin solución de continuidad desde el 10 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997.
---	---

Las pretensiones principales tercera y cuarta se subsanaron como aparece en el cuadro siguiente; no obstante, la pretensión principal sexta no se referenció en dicho ítem, toda vez que se trasladó al acápite de pretensiones subsidiarias (f.º1179 a 1180 Cuaderno primera instancia).

ESCRITO INICIAL	ESCRITO DE SUBSANACIÓN
PRETENSIÓN TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al pago de a) la cesantía desde el 14 de febrero de 1997 con los factores salariales acumulados que consagra la convención colectivo, vigente para el 10 de diciembre de 1996 y hasta que se produzca el reintegro efectivo, b) de los intereses a la cesantía desde enero de 1997 hasta el reintegro efectivo, con base en la convención colectiva, c) la sanción por no consignación de las cesantías desde el 14 de febrero de 1997 hasta que se produzca el reintegro efectivo. Sumas que deben ser indexadas al momento de su cancelación.	PRETENSIÓN TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a EMCALI EICE E.S.P. a pagar a favor del señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLON GONZÁLEZ la diferencia salarial que sufría mi poderdante con respecto a los demás trabajadores que laboran en la demandada desarrollando las mismas actividades que paro ese entonces correspondían al de ANALISTA DE CARTERA, actualmente denominado AYUDANTE ADMINISTRATIVO I desde el año 2006 y hasta que se produzca el reintegro. Sumas que deben ser indexadas al momento de su cancelación
PRETENSIÓN CUARTA: Como consecuencia de la declaración primera, se condene al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales legales y extralegales que no fueron canceladas a mi poderdante desde el 10 de diciembre de 1996, y hasta que se produzca el reintegro, como son: prima semestral extralegal de 11 días cancelada el 30 de mayo de cada año, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad, prima de navidad, prima de antigüedad, prima de contigüidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a la cesantía, sanción por no consignación de las cesantías, hasta que se produzca el reintegro, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que se consagren en convenciones colectivas. Sumas que deben ser indexadas al momento de su cancelación.	PRETENSIÓN CUARTA: Como consecuencia de la declaración primera, se condene a EMCALI EICE E.S.P. al reconocimiento y pago a favor del señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLON GONZÁLEZ, de las siguientes prestaciones sociales legales y extralegales con base en la convención colectiva, que no fueron canceladas a mi poderdante desde el 10 de diciembre de 1996, y hasta que se produzca el reintegro, como son: a) la cesantía con los factores salariales acumulados que consagra la convención colectiva, b) de los intereses a la cesantía, c) prima semestral extralegal de 11 días cancelada el 30 de mayo de cada año, d) prima semestral de junio, e) prima semestral extra de navidad, f) prima de navidad, g) prima de antigüedad, h) prima de contigüidad, i) prima de vacaciones, j) vacaciones. Sumas que deben ser indexadas al momento de su cancelación.
PRETENSIÓN SEXTA: Que como consecuencia de la declaración con carácter de principal y numerada como primera, y que el demandante señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 94'380.560 de Cali laboró en EMCALI EICE ESP, (empresa en que la regla general es que todos los trabajadores son trabajadores oficiales) en forma personal, permanente, continua, subordinada y sin solución de continuidad desde el 10 de diciembre de 1996 hasta el 21 de octubre de 2011, es decir laboró 14 años, 10 meses y 12 días, tiene derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN SANCIÓN consagrada en el artículo 133 de la ley 100 de 1993. Para efectos de esta pretensión, téngase en cuenta	N/A

que para el momento de la presentación de la demanda, cuenta con 44 años de edad. Sumas que deben ser indexadas al momento de su cancelación.	
---	--

La pretensión subsidiaria segunda se subsanó así (f.º 1181 cuaderno primera instancia):

ESCRITO INICIAL	ESCRITO DE SUBSANACIÓN
PRETENSIÓN SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración con carácter de principal y numerada como primera, se condene a la empresa EMCALI EICE E.S.P. a pagar al señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 94'380.560 de Cali al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias laborales legales y extralegales que no fueron canceladas desde el 10 de diciembre de 1996 y hasta el 21 de octubre de 2011, que deben ser indexadas, como son: a) Prima semestral extralegal de 11 días cancelada el 30 de mayo de cada año. b) Prima semestral de junio, c) Prima semestral extra de navidad, d) Prima de navidad, e) Prima de antigüedad, f) Prima de contigüidad, g) Prima de vacaciones, h) Vacaciones, i) Cesantías, j) intereses a la cesantía.	PRETENSIÓN SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración con carácter de principal y numerada como primera, se condene a la empresa EMCALI EICE E.S.P. a pagar al señor ANDRÉS HERNANDO CASTRILLÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 94'380.560 de Cali al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales legales y extralegales con base en la convención colectiva que no fueron canceladas desde el 10 de diciembre de 1996 y hasta el 21 de octubre de 2011, como son: a) la cesantía con los factores salariales acumulados que consagra la convención colectiva, b) de los intereses a la cesantía, c) prima semestral extralegal de 11 días cancelada el 30 de mayo de cada año, d) prima semestral de junio, e) prima semestral extra de navidad, f) prima de navidad, g) prima de antigüedad, h) prima de contigüidad, i) prima de vacaciones, j) vacaciones. Sumas que deben ser indexadas al momento de su cancelación.

Una vez recibido el escrito de subsanación, por medio de auto de 22 de agosto de 2017, el *a quo rechazó* la demanda, por considerar que el demandante no la subsanó en debida forma. En apoyo de tal determinación, expuso que las modificaciones efectuadas no constituyeron una simple subsanación, sino una reforma a la demanda, sin que fuese aquella la etapa procesal para hacerlo. En cuanto a las pretensiones, mencionó que en la reformulación de la pretensión cuarta se incurrió en el «*mismo error*», pues no se discriminó el valor de lo solicitado de forma individualizada. Por último, expresó que en la pretensión quinta

se incluyó una doble aspiración y la pretensión sexta se suprimió sin explicación alguna.

Inconforme con la decisión, mediante memorial de 25 de agosto de 2017, la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Para sustentar tales medios de impugnación, expuso que aclaró y separó debidamente los hechos, conforme se le indicó en el auto de inadmisión. Asimismo, si bien no discriminó el valor de las pretensiones, ello obedeció a que no fue requerido por el *a quo* para tal efecto; por tanto, no se puede justificar el rechazo de la demanda bajo este argumento.

En lo referente a la pretensión quinta del escrito inaugural, expresó que no se trataba de una nueva aspiración y aclaró que la individualizó de las demás aspiraciones porque, a su juicio, tiene una naturaleza diferente a las prestaciones sociales.

Por último, frente a la pretensión sexta, explicó que la ubicó en el acápite de pretensiones subsidiarias, pues es diferente y excluyente con la pretensión principal.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2017, el *a quo* resolvió *no reponer* la providencia censurada, para lo cual reiteró lo expuesto en el auto de rechazo. De modo puntual, insistió en que el demandante realmente no corrigió los hechos de la demanda, sino que los reformó completamente; además, no subsanó la pretensión cuarta en debida forma, la quinta es una nueva pretensión y la sexta se suprimió de las pretensiones principales sin explicación.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 1º de septiembre de 2021 la parte demandante allega alegatos de conclusión en el cual precisa que el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social solo exige que los hechos estén clasificados y enumerados, que la clasificación no hace alusión a la cantidad. En cuanto a las pretensiones, manifestó que el *a quo* no solicitó en la inadmisión de la subsanación que las pretensiones estuvieran cuantificadas.

Reiteró que subsanó de acuerdo a los reparos del *a quo* que implicaban reorganizar la demanda y, de advertir que se reformó la demanda, debió sustentarlo con el estudio de los escritos presentados.

III. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto, la Sala procede a establecer si el *a quo* acertó al rechazar la demanda instaurada por el promotor contra Emcali E.I.C.E. E.S.P. o si, por el contrario, tal decisión debe ser revocada.

Para tal efecto, es oportuno señalar que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala como requisitos de la demanda los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del mismo ordenamiento regula la devolución de la demanda así:

ARTÍCULO 15. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Como se desprende de los artículos referenciados, la Ley impone a los ciudadanos unos requisitos mínimos para interponer la demanda. En lo que resulta relevante al caso particular, exige que los hechos y omisiones base de las pretensiones se clasifiquen y enumeren debidamente y que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, pues, en caso de incumplirse estos parámetros, el juez tiene la potestad de devolver el escrito inaugural a la respectiva parte, con la finalidad de que subsane en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en el escrito inaugural el demandante incumplió los requisitos mínimos exigidos en el precepto citado, ante lo cual, el juez de conocimiento inadmitió la demanda mediante auto de 4 de agosto de 2017.

La inadmisión se fundamentó en que: i) los hechos primero y cuarto contenían varios supuestos fácticos entremezclados ii) se acumularon indebidamente las pretensiones principales de los numerales tercero, cuarto y sexto y iii) la pretensión subsidiaria segunda contenía, a su vez, varias aspiraciones.

En el término legal, el convocante presentó escrito de subsanación; sin embargo, a juicio del *a quo*, este no se realizó conforme a lo señalado en el auto inadmisorio, motivo por el cual rechazó la demanda.

En ese contexto, la Sala advierte que la primera causal de rechazo esbozada por el funcionario de primer grado consistió en que no se cuantificaron las pretensiones incluidas en el literal cuarto de la demanda.

Al respecto, esta Sala de Decisión discrepa de lo decidido por el *a quo*, toda vez que como se desprende del numeral 6º del artículo 25 antes citado, la disposición no exige que las pretensiones sean cuantificadas, en su lugar, dispone que deben ser expresadas con precisión y claridad, adicionalmente, en el auto de inadmisión no se indicó al demandante que debía discriminar el valor de las pretensiones aludidas, de modo que no era viable exigírselo en el escrito de subsanación, pues avalar dicha postura constituiría una vulneración al debido proceso y a los derechos de defensa y contradicción del actor. Por tanto, le

asiste razón al recurrente en cuanto afirma que este argumento no podía erigirse como causal de rechazo.

Ahora, respecto a la segunda causal, esto es, la inadecuada corrección de los hechos, se advierte que, el actor agregó los hechos quinto, onceavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo; sin embargo, de esto no se desprende *una* reforma a la demanda, como equivocadamente lo consideró el *a quo*.

En efecto, del análisis integral del escrito inagural y la subsanación no se advierte la existencia de cambios sustanciales que conlleve a concluir que se efectuó una reforma a la demanda. Por el contrario, se observa que los cambios realizados se realizaron con la finalidad de reorganizar y cambiar la numeración de estos para facilitar la comprensión del escrito.

Asimismo, si bien el actor incluyó datos como su edad o afirmaciones como la dispuesta en el hecho «*vigésimo séptimo*», relativa a que los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales y, por ende, la jurisdicción ordinaria es la que debe conocer estas controversias, esta información no tiene incidencia frente a las pretensiones o los hechos plasmandos en la demanda inicial, de modo que el *a quo* no debió rechazar la demanda por esta causal, pues con ello transgredió sin justificación alguna el derecho al acceso a la administración de justicia del promotor y se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Respecto a las pretensiones principales, se advierte que, al igual que con los hechos, los cambios efectuados tuvieron fines aclaratorios, pues no se advierten en el escrito de subsanación

nuevas pretensiones. De hecho, la pretensión principal quinta relativa al pago de la sanción moratoria por falta de consignación del auxilio de cesantías estaba incluida en la pretensión cuarta del escrito inaugural, y simplemente se separó de esta. Asimismo, al corregir la demanda el actor reorganizó la pretensión principal sexta entre las pretensiones subsidiarias, sin que ello constituya una reforma o alteración sustancial al escrito original presentado.

En ese contexto, a juicio de la Sala, la subsanación que el demandante presentó cumplió los presupuestos exigidos en el auto inadmisorio, de modo que el rechazo de la demanda carece de fundamento jurídico y más bien se inclinó en un exceso ritual manifiesto y, por lo tanto, se revocará tal decisión.

En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se revoca la decisión de la providencia impugnada y, en su lugar, se ordena al *a quo* que analice nuevamente la subsanación presentada por el promotor, conforme a los lineamientos expuestos en la presente providencia. conforme a lo expuesto anteriormente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

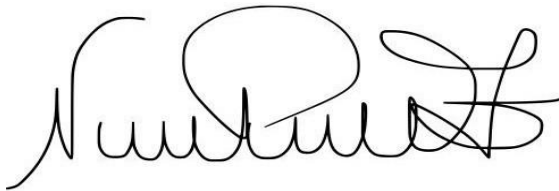
V. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 2 de agosto de 2017, por medio del cual el Juez Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali rechazó la demanda instaurada en el presente proceso.

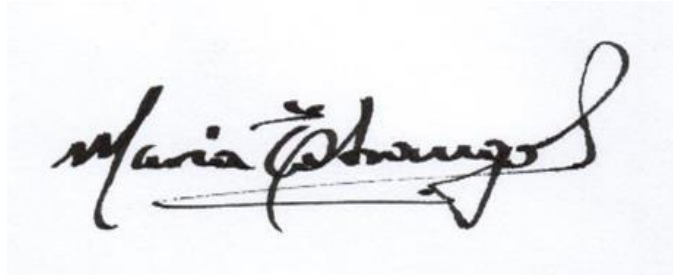
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al funcionario de primer grado que admita la demanda e imparta trámite al proceso respectivo, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las constancias del caso.



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado